



**Radicación: 08001315300520140038600**

Demandante: JULIO POLANIA

Demandado: GREGORIO GARCIA

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Barranquilla- Atlántico. Junio Cuatro (04) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto calendaro 12 de abril de 2021 mediante el cual se decide por vía de control de legalidad, no acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha de 5 de febrero de 2021, que decidió no aceptar a la empresa IES BARRANQUILLA como sustituto procesal.

### Fundamentos del recurso

*Si bien la parte demandada está de acuerdo con la decisión, no estamos de acuerdo con los fundamentos o la parte motiva de la misma, en lo que respecta a considerar la cesión del 30 de octubre de 2020 celebrada entre el demandante inicial y la empresa IESBARRANQUILLA una cesión de derechos litigiosos. El despacho al afirmar en el auto recurrido que: “De otro lado, como para este juzgado hay cesión de derechos litigiosos ...” está adjudicando a la prueba del contrato de cesión del 30 de octubre de 2020 algo que no dice en ninguna parte de dicho contrato. El despacho está haciendo decir a la prueba algo que no dice, incurriéndose en defecto fáctico, lo que viola la garantía del debido proceso y de la igualdad de las partes por cuanto en el contrato del 30 de octubre de 2020 claramente se encuentra la voluntad contractual de celebrar un contrato de cesión del crédito tal como se manifiesta al principio del documento de cesión, y el motivo de la celebración es que las partes consideraban negociar derechos ciertos e indiscutibles, incluso invocaron las normas referentes a la cesión de crédito tanto al inicio del contrato como al final en la cláusula séptima del contrato, las partes también pactaron ceder todas las garantías, derechos y prerrogativas de carácter sustancial y procesal. Y claramente el demandante inicial dentro de este proceso efectúa la cesión en calidad de acreedor de un crédito. Entonces, si no hay lugar a dudas que el contrato del 30 de octubre de 2020, aportado, es una cesión del crédito cierto e indiscutible que consideraron las partes no podía el despacho cambiar el sentido de la prueba aportada para adjudicarle a dicho documento el valor de un contrato de derechos litigiosos porque i) el contrato no deja dudas sobre la voluntad contractual de celebrarse una cesión de créditos y ii) hay límites para el operador jurídico al interpretar actos de voluntad como el contrato aportado. Respecto del punto ii) en materia de derecho probatorio existen unas reglas metodológicas para la interpretación de los contratos con el fin de que no se radique en la conciencia del operador jurídico el libre albedrío para interpretar los contratos con el fin de respetar el pacta sunt servanda. De esta manera las cláusulas del contrato de cesión no son ambiguas, sino que por el contrario el texto contractual es claro, de lo que se colige que la voluntad declarada coincide con la voluntad interna de los contratantes, más cuando una de las partes, quien representa a la empresa IESBARRANQUILLA, ostenta la calidad de abogado por lo que al ser profesional del derecho se presume que sabía lo que se firmaba, luego ante un texto claro se debe aplicar el brocardo in claris non fit interpretatio. El fin del contrato fue ceder un derecho cierto e indiscutible Incluso, si el criterio objetivo de interpretación contractual nos dice que las partes pactaron una cesión del crédito y el operador desea acudir al criterio subjetivo, cabe decir que es reiterada jurisprudencia que: quien efectúe la labor interpretativa de un contrato forzosamente debe iniciar por indagar por la intención de las partes, así lo señala el artículo 1618 del Código Civil, de tal forma que conocida la intención de las partes hay que atenerse a ella aun si las palabras contrarían la intención, pero si la intención coincide con el texto entonces no hay lugar a efectuar la interpretación del contrato, es decir no serían aplicables los artículos 1619 a 1624. Sostener la posición contraria, es decir, negar que se está en presencia de un contrato de cesión de créditos, lleva a violentar garantías procesales,*

1

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



*entre ellas: el contrato aportado tiene efectos jurídicos de una cesión de crédito que el cesionario puede valer en instancias ordinarias, ante las cuales, incluso, el aquí demandado puede acudir, vía contestación, para debatir la nulidad de la cesión misma con base en los argumentos que el anterior apoderado del demandado había expuesto ante este despacho, en especial, el hecho de que una empresa dedicada a la educación compró unos negocios que están fuera del marco del objeto social de la empresa, que siendo una SAS hay operaciones que no puede hacer, o el argumento esgrimido por el anterior apoderado en el sentido de que la empresa presenta unos estados financieros que no soportan la operación de compra de derechos litigiosos, e incluso hasta el valor de la misma obligación es puesto en duda ante el valor de compra registrado en la cesión aportada. De tal forma, que todos estos puntos deberían ser parte de un proceso ajeno al presente donde se discuta el tema de la relación contractual entre el demandante inicial y su apoderada como representante de la empresa cesionaria. Negar el valor de contrato de cesión de créditos, afecta el acceso a la administración de justicia y las formas procesales debidas porque hay una vía procesal para discutir la relación contractual entre el demandante inicial JULIO POLANIA y su apoderada como representante de una empresa, y las relaciones entre la adquirente del derecho cedido y el deudor cedido. El despacho al tener por probado un hecho inexistente cuando afirma que el contrato de 30 de octubre de 2020 es una cesión de derechos litigiosos incurre en defecto fáctico y sustantivo, pues aplica los artículos 1620 y siguientes del Código Civil sin tener en cuenta que no hay un elemento en dicho documento que ponga en contradicción sus propias cláusulas, que al ser claras y no ambiguas, apuntan a que la intención de las partes era celebrar un contrato de cesión de crédito, y que el propio cesionario o terceros pueden hacer valer por las vías jurídicas adecuadas que no son las de este escenario. Ahora bien, el hecho de que el contrato de 30 de octubre de 2020 sea una cesión de derechos porque así lo establecieron las partes, no quiere decir que sea oponible al deudor porque tal como manifiesta el despacho la cesión carece de solemnidades como la falta de traspaso, falta de exhibición y de otros elementos que no son competencia de este despacho debatir. Adicionalmente, el despacho no se ha pronunciado expresamente sobre el reconocimiento de IESBARRANQUILLA SAS o su no reconocimiento como litisconsorte, con la finalidad de que las partes puedan ejercer sus derechos de contradicción por cuanto la decisión sería apelable.*

2

### Consideraciones

Sobre las inconformidades del recurrente, se tiene que estas tienen que ver no con la decisión asumida por el juzgado, sino con respecto a los fundamentos esbozados para tomar la decisión.

Que en esa oportunidad el juzgado, consideró que pese a que la entidad IES BARRANQUILLA y el señor Julio Polania manifestaba haber celebrado una cesión de crédito, para el juzgado no había tal cesión de crédito, sino cesión de derechos litigiosos, conclusión a la que llegó, teniendo en cuenta que dicha cesión se celebró el 30 de octubre de 2020 cuando ya estaba dada la controversia del crédito en el proceso que nos ocupa y no se había hecho su notificación conforme a los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, que corresponde a la cesión de créditos, y además, no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 1590 del código civil, para hacerla valerla ante el deudor, siendo esta las dos situaciones que hicieron interpretar que el contrato no buscaba ceder un crédito, sino un derecho litigioso Sin embargo, examinado dicho contrato nuevamente, ciertamente el objeto directo del contrato no fue el objeto incierto de esta litis, ya que no se estipuló así por las partes intervinientes en dicho contrato.

Por otra parte, está claro tal como se dijo en el auto de fecha 12 de abril de 2021, que a pesar de ser un proceso que parte de un derecho cierto, pero al ser controvertido, se está ante un derecho litigioso, pero si pese a esta situación las partes en dicho contrato optaron por hacer cesión de crédito, el juzgado debe atenerse a lo plasmado por las parte.



Ahora, al establecerse por el juzgado que es una cesión de crédito en virtud de la resolución del recurso que se estudia, el juzgado debe argumentar la no admisión de la sustitución procesal del cesionario en las normas que regulan la cesión de crédito, normas a las cuales se refirió el juzgado en el auto recurrido pese a que considero que se estaba ante una cesión de derecho litigioso aduciendo las normas que regulan la notificación de la cesión del derecho litigioso, por lo que el juzgado se aparta de estos argumentos y acoge para mantener el rechazo de esta cesión, el argumento que dicha cesión no cumple con la notificación conforme a los artículo 1960 y 1961 del código civil.

Así las cosas, el juzgado no mantendrá los planteamientos relativos a que el contrato de cesión entre IES BARRANQUILLA y Julio Polania (QEPD), es una cesión de derecho litigioso y solo mantendrá los fundamentos relativos a la normatividad que regula la cesión del crédito y que se hicieron mención en el auto recurrido, como son los artículos 1960 y 1961 del código general del proceso, los cuales tampoco se cumplieron en dicha cesión.

En cuanto a que el juzgado no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de IES SAS o su no reconocimiento como litisconsorte, se le hace saber que no se encuentra ninguna petición en tal sentido de parte de lesBarranquilla, correspondiéndole a él, decidir si interviene con esa calidad, ya que es quien decide si desea intervenir como litisconsorte y una vez se haga tal petición, el juzgado mirará la procedencia de la misma, entrando a analizar los requisitos de la cesión de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Revoca los fundamentos expresados en el auto de fecha 12 de abril de 2021, en que se considero que se estaba frente a una cesión de derechos litigiosos y los argumentos expresados con respecto a la cesión de derecho litigioso, en su defecto se considera que se está ante una cesión de crédito y debe así entenderse en el auto de fecha 2 de febrero de 2021, teniendo como fundamentos los artículos 1960 y 1961 del código civil, los cuales no se dio cumplimiento en dicha cesión.
2. Se mantiene en firme la parte resolutive.

3

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.  
JUEZ

Por anotación en estado	N°.94
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>08-JUNIO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	